Modifica la ley N° 19.300, que Aprueba ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente, con el objeto de tipificar delitos contra el medio ambiente

Boletín N°12086-07

I.- ANTECEDENTES

El fenómeno de la creciente degradación de los ecosistemas naturales existentes en todo el mundo, como consecuencia del estado actual del desarrollo económico y social de la civilización humana, ha sido objeto de una cada vez más intensa regulación jurídica por parte de la comunidad internacional. En este sentido cabe destacar hitos como el Convenio de Londres de 1954, para la Prevención de la Contaminación del Mar por Hidrocarburos, la Declaración adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, celebrada en Estocolmo en 1972 y la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, realizada en Río de Janeiro en 1992.[1]

Desde el punto de vista de la protección penal derivada de la contaminación ambiental, la comunidad internacional progresivamente ha venido adoptando una serie de acuerdos, por ejemplo, respecto del medio ambiente antártico[2], el tráfico ilícito de desechos peligrosos[3], las aguas marinas[4] y la fauna silvestre [5].

Por su parte, en 2016, la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma, 1998)), tribunal internacional permanente encargado de juzgar casos de crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y de agresión, fundado tras los genocidios de Yugoslavia y Ruanda, del cual Chile es Estado Parte, decidió asimilar a la categoría de crímenes de lesa humanidad los delitos que tengan como resultado la destrucción del medio ambiente, la explotación ilegal de los recursos naturales o el despojo ilegal de tierras y que tengan como consecuencia la afectación de comunidades enteras, abriendo insospechadas posibilidades en el campo de la protección penal internacional del medio ambiente.

A su vez, una mayoría creciente de naciones han venido incorporando en su legislación interna, nuevos tipos penales que sancionan acciones que afectan o ponen en peligro el medio ambiente. En algunos países, se ha optado por introducir estos nuevos delitos en sus respectivos Códigos Penales (Ej. España, Alemania); en tanto que otras

[1] "*Análisis dogmático del derecho penal ambiental chileno, a la luz del derecho comparado y las obligaciones contraídas por Chile en el ámbito del derecho internacional. Conclusiones y propuesta legislativa fundada para una nueva protección penal del medio ambiente en Chile*." MATUS, Jean Pierre, ORELLANA, Marcos; CASTILLO, Marcelo y RAMÍREZ, María Cecilia. Ius et Praxis v.9 n.2 Talca, 2003

[2] Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente, Madrid, 1991); armas de destrucción masiva (Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, Viena/Nueva York, 1980; Tratado sobre Prohibición de las Pruebas de Armas Nucleares en la Atmósfera, en el Espacio Exterior y el Mar, Moscú, 1963; Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas y Toxínicas y sobre su Destrucción, Londres/Moscú/Washington, 1972.

[3] Convención sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de Desechos Peligrosos y su Eliminación, Basilea, 1989.

[4] Convenio Internacional Para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL 1973/1978); Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar, de 1982; Convenio Sobre Prevención de la Contaminación el Mar por Vertimientos de Desechos y otras Materias de 1972; Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste Contra la Contaminación Proveniente de Fuentes Terrestres, Quito 1983; y el Protocolo para la Protección del Pacífico Sudeste Contra la Contaminación Radioactiva, Colombia, 1981)

[5] Convención Internacional para la Regulación de la Caza de Ballenas y su Anexo, Washington, 1946, Conferencia de las Partes de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), Washington, 1973; Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en la misma Conferencia Internacional de Río de Janeiro, 1992; Convención Sobre Conservación de Focas Antárticas, y su Apéndice, Londres, 1972; Convención para la protección de la Flora, la Fauna y las Bellezas Escénicas Naturales de América, Washington, 1940; Convenio para la Conservación y Manejo de la Vicuña, Lima, 1979; Convenio sobre Resguardo de Bosques Fronterizos Contra Incendios, suscrito entre el Gobierno de Chile y el de Argentina, en 1961; y la Convención sobre Prohibición de Pesca con Redes de Deriva de Gran Escala en el Pacífico Sur, 1989, y su Protocolo de 1990.

naciones han optado por incorporar tales delitos en leyes especiales de protección del medio ambiente (Ej. Brasil).

En Estados Unidos de América, su sistema de protección penal del medio ambiente se encuentra regulado en una serie de leyes que han sido objeto de un continuo perfeccionamiento, sancionando faltas como crímenes, eliminando elementos subjetivos del tipo penal, aumentando las penas, introduciendo delitos de peligro y extendiendo la responsabilidad penal a las personas jurídicas.[6]

En el caso de Chile, nuestro país ha hecho un esfuerzo considerable por crear una institucionalidad ambiental, a partir de la dictación de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, de 1994, conformada por el Ministerio de Medio Ambiente y sus Secretarías Regionales Ministeriales; los instrumentos de gestión ambiental (Ej. Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental y sus órganos encargados (Ej. Servicio de Evaluación Ambiental); la Superintendencia de Medio Ambiente y los Tribunales Ambientales.

Sin embargo, en nuestro país no existe aún un verdadero sistema de protección penal del Medio Ambiente. La escasa regulación penal sancionadora de acciones que podrían considerarse como de daño o peligro de daño ambiental, se encuentra en algunas disposiciones del Código Penal y de leyes especiales, que no han sido establecidas con el propósito de sancionar las acciones atentatorias en contra del Medio Ambiente, sino con el de proteger otros bienes jurídicos (Ej. delitos contra la salud animal y vegetal, delitos contra la salud pública). [7]

En efecto, es posible concluir que no existe en nuestro ordenamiento jurídico un sistema de normas que castiguen la grave contaminación (tanto dolosa como negligente) de los componentes medio ambientales (aire, agua, suelo), ni tampoco los hechos que producen serios riesgos de contaminación, como el tráfico ilícito de desperdicios y sustancias altamente peligrosas para el Medio Ambiente y la salud de las personas, originados tanto en el abuso de los permisos obtenidos mediante el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, como en la acción dolosa o negligente de quienes, realizando actividades o proyectos peligrosos para el medio ambiente, omiten el debido cuidado para impedir derrames de fluidos o sustancias que podrían dañar gravemente el medio ambiente y la vida y salud humana, animal y vegetal.[8]

De acuerdo a lo anterior, la escasa e insuficiente protección penal del Medio Ambiente en nuestro país estaría compuesta principalmente por las siguientes normas: a) el aire y la atmósfera (faltas del art. 496 N°s 20, 22 y 29 del Código Penal); b) las aguas y particularmente las marinas (arts. 315 y 317 del Código Penal, art. 136 de la Ley de Pesca); c) los suelos y los espacios naturales (art. 462 del Código Penal, art. 138 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y art. 38 de la Ley de Monumentos Nacionales); d) la biodiversidad y, en particular, la flora y fauna silvestres (arts. 289, 291 y 476 N° 3 del Código Penal; arts. 30 y 31 de la Ley de Caza; arts. 135, 137 y 139 de la Ley General de Pesca; arts. 18, 22 y 121 de la Ley de Bosques) y e) protección del medio ambiente frente a los peligros de las armas de destrucción masiva (arts. 41, 43, 45, 46 y 47 de la Ley N° 18.302 sobre Seguridad Nuclear)[9]

Por otra parte, se han presentado al Congreso Nacional, los siguientes proyectos de ley referidos a la tipificación de delitos contra el Medio Ambiente: La moción N° **2.177-12** (Diputados A. Pérez, Bustos, Luksic, Elgueta, Sánchez, Encina, Ojeda, J. Pérez, Mora y Rincón), que tipifica como delito ambiental la contravención grave a las normas primarias de calidad ambiental; la moción N° **8.920-07** (Senadora Isabel Allende), que incorpora párrafo que tipifica delitos contra el medio ambiente; el mensaje N° **9.274-07** (Presidente

[6] Clean Air Act (CAA), Clean Water Act (FWPCA), Resource Conservation and Recovery Act (RCRA), Comprehensive Environmental Response, Conservation and Liability Act (CERCLA), Federal Insecticide, Fungicide and Rodenticide Act (FIFRA) y la Toxic Substances Control Act (TSCA).

[7]. Ibid.

[8] Ibid.

[9] Ibid.

Sebastián Piñera) que establece un nuevo Código Penal, comprendiendo un Título XIII, en el Libro II, denominado Delitos contra el Medio Ambiente; la moción N° **11.397-07** (Diputados Berger, García, Monckeberg, Núñez, Paulsen, Pérez, Rathgeb, Sabat, Santana y Verdugo) que crea un delito ambiental y extiende la responsabilidad a las personas jurídicas; la moción N° **2.401-12** (Diputados Acuña, Alessandri, Arratia, Delmastro, Girardi y Navarro) que establece penalidades a los vertederos clandestinos; la moción N° **5.654-12** (Senadores Avila, Girardi, Navarro y Ominami) que establece delitos contra el medio ambiente; la moción N° **4.256-12** (Diputados Accorsi, Bauer, JIménez, Pacheco, Pascal, Sepúlveda, Vallespín), que sanciona delitos contra el medio ambiente cometidos por personas jurídicas; la moción N° **6.048-07** (Diputados Enríquez-Ominami, Escobar, Farías, Girardi, Jaramillo, Jiménez) que tipifica delitos que ofenden al medio ambiente; la moción N° **6.754-12** (Diputados Accorsi, Ascencio, León, Lobos, Palma, Pascal, Vallespín) que aumenta las penas de determinados delitos medioambientales; y la moción N° **9367-12** (Senadores Urresti, Girardi, Horvath, Navarro Walker), que sanciona delitos contra el medio ambiente.

Cabe señalar que ninguno de los proyectos de ley presentados al Congreso Nacional ha avanzado significativamente en su tramitación, encontrándose varios de ellos en estado de archivo.

En resumen, cabe señalar que la inexistencia de un sistema de protección que resguarde adecuadamente el Medio Ambiente, obliga al Congreso Nacional a legislar urgentemente sobre esta materia, con el objeto de establecer sanciones penales a quienes realizan hechos de grave contaminación ambiental.

II.- OBJETO DEL PROYECTO

La presente moción toma en consideración algunas de las propuestas planteadas en los diversos proyectos de ley presentados ante el Congreso Nacional.

En este sentido, se propone un tipo penal que castigue la grave contaminación de los componentes medio ambientales (aire, agua, suelo, vida animal, vegetal y convivencia social), así como el riesgo de contaminación, originados tanto en la acción dolosa como negligente del agente contaminante, sancionando al infractor con mayores penas en caso de muerte o lesiones graves a las personas y en caso de reincidencia y extendiendo dicha responsabilidad penal a las personas jurídicas.

Además, se establece que, si el responsable ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el Medio Ambiente, el tribunal podrá rebajar la multa hasta en un cincuenta por ciento.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO

Mediante el presente proyecto de ley, se propone incorporar un nuevo párrafo 3° al Título III de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y crear el tipo penal de delito contra el medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados firmantes venimos en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CREA DELITO CONTRA EL MEDIO AMBIENTE

"**Artículo Único.-** Modifíquese el Título III de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, agregándose al final del mismo un Párrafo 3º titulado "Delitos contra el Medio Ambiente", el que poseerá el siguiente contenido:

Artículo 63 Bis.- El que vertiere, emitiere, irradiare o propagare elementos contaminantes químicos, biológicos, auditivos o físicos, u omitiere información relevante afectando gravemente con ello el medio ambiente o uno o varios de sus componentes, como el agua,

aire, el suelo, la vida vegetal, animal, o la convivencia social será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de mil a diez mil unidades tributarias mensuales.

Si el vertimiento, emisión, irradación o propagación pusiere en peligro la vida o la salud de las personas, la pena será de presidio menor en su grado máximo y multa de diez mil a veinte mil unidades tributarias anuales. En la misma pena incurrirán, cuando se pusiere en riesgo la vida a o la salud de animales protegidos por nuestra legislación.

Si el vertimiento, emisión, irradación o propagación causare la muerte o lesiones graves de una o más personas, la pena será de presidio mayor en su grado medio y multa de veinte mil a treinta mil unidades tributarias anuales.

Si el vertimiento, emisión, irradación o propagación se produjere por negligencia grave, se aplicará a los autores las mismas penas señaladas en los incisos anteriores, rebajadas en un grado, sin perjuicio de la multa respectiva.

Las personas jurídicas podrán cometer este delito, si las conductas punibles fueran ejecutadas por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración y supervisión. En estos casos, las sanciones aplicables a la persona jurídica, podrán consistir, dependiendo de la gravedad de los hechos, en la disolución de la persona jurídica o la cancelación su personalidad jurídica o, en la prohibición temporal o perpetua de celebrar actos y contratos con los Órganos del Estado o, en la pérdida parcial o total de beneficios fiscales o, en la prohibición absoluta de recepción de los mismos por un período determinado, y en todo caso, una multa de diez mil a treinta mil unidades tributarias anuales.

En el caso de reincidencia, las personas naturales que resulten responsables serán sancionadas con la pena de presidio correspondiente, aumentada en un grado, más una multa, equivalente al doble de la aplicada con anterioridad. En el caso de las personas jurídicas, serán sancionadas con la disolución de la persona jurídica o la cancelación de ésta, más una multa, equivalente al doble de la aplicada con anterioridad.

Si el responsable, sea una persona jurídica o natural, ejecuta medidas destinadas a reparar el daño causado y con ello se recupera el Medio Ambiente, el tribunal podrá rebajar la multa hasta en un cincuenta por ciento."

RODRIGO GONZÁLEZ TORRES
DIPUTADO